

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-78/2016

ACTOR: RODRIGO GERMÁN
PAREDES LOZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-78/2016**, promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, para impugnar la omisión del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al oficio INE/JAL/JLE/VS/0214/2016, mediante el cual solicitó diversa información para estar en posibilidad de presentar el recurso de inconformidad respectivo, a fin de impugnar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del indicado Instituto, por el que se autorizó el cambio de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobado en sesión extraordinaria de trece de julio de dos mil dieciséis; y,

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1.- Comunicación de reglas generales de operación.- El primero de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió la circular INE/DESPEN/019/2016, mediante la cual dicha Dirección comunicó las reglas generales de operación, periodos, plazas vacantes y otras disposiciones para la atención de las solicitudes de cambio de adscripción y rotación que se formularan bajo distintas modalidades.

2.- Acuerdo de cambio de adscripción.- El trece de julio del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo mediante el cual se autorizó el cambio de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

3.- Notificación de cambio de adscripción.- En la fecha anteriormente señalada, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, doctor Rafael Martínez Puón, notificó al hoy actor, vía correo electrónico institucional, que la Junta General Ejecutiva en la citada sesión, en cumplimiento del Acuerdo Primero y Tercero, había acordado su cambio de adscripción como Vocal Secretario a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila.

4.- Solicitud de información.- El trece de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JAL/JLE/VS/0214/2016, el hoy actor solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral diversa información, a saber: el oficio presentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco y sus respectivos anexos, mediante el cual solicitó el cambio de adscripción del actor por necesidades del servicio; el Acuerdo de la citada Junta General Ejecutiva que autorizó el indicado cambio de adscripción del impetrante; y, los dictámenes relativos a la procedencia de readscripción del actor por necesidades del servicio, respecto a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales de Coahuila y Jalisco, respectivamente.

II.- Juicio electoral.- El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, Rodrigo Germán Paredes Lozano, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco promovió, directamente ante esta Sala Superior, juicio electoral a fin de controvertir la omisión del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su oficio de trece de julio del año en curso.

III.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-78/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del medio de impugnación en cuestión, requirió al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General y remitiera las constancias respectivas.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5539/16, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación y propuso a la Sala Superior el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, en virtud de que en la especie se debe determinar el trámite procedimental que debe darse, por parte de la Sala Superior, al escrito presentado por el accionante.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la forma y vía en que se debe resolver el medio de impugnación al rubro citado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la indicada jurisprudencia, de ahí que debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Improcedencia y reencauzamiento.- Esta Sala Superior considera que el Juicio Electoral al rubro indicado, resulta improcedente para resolver la pretensión del enjuiciante, debido a que se controvierte la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al oficio INE/JAL/JLE/VS/0214/2016, mediante el cual el actor solicitó diversa información y documentación relacionada con su cambio de adscripción.

Lo anterior, porque los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, precisan que en el supuesto de que se plantee una controversia en materia electoral que no encuadre en ninguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, se formará un juicio electoral.

Así, en el caso concreto, tal hipótesis no se actualiza, ya que el actor alega la omisión por parte del citado funcionario público de dar respuesta a la petición en comento, cuestión que se vincula al derecho de petición, relacionado con el derecho a integrar a las autoridades electorales, pues todo ello se deriva del cambio de adscripción del cargo que a la fecha viene desempeñando como Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, a su similar en el Estado de Coahuila, de ahí que esta Sala Superior advierta que a través de su demanda el impetrante reclama, sustancialmente, la violación a sus derechos político-electorales.

En efecto, de una interpretación a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía procedente para impugnar el acto que finalmente reclama el actor, pues se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

En dicho sentido, se estima oportuno señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.

El citado criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas 434 a 436, de la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

De ahí que si el actor nominó a su medio impugnativo como "Juicio Electoral", con la finalidad de impugnar la omisión reclamada, lo procedente sea reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva del impetrante, toda vez que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental, es dable considerar que procede el reencauzamiento del presente juicio electoral a juicio ciudadano federal.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, así como ponerlo a disposición del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es improcedente el juicio electoral promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano.

SEGUNDO.- Se reencausa el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Remítase el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ